



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO

JUICIO NÚMERO: TJ/I-61501/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA;
- TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR.

JUICIO EN VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-**
VISTOS para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, siendo las autoridades demandadas las indicadas al rubro y, toda vez que se ha cerrado la instrucción del juicio en que se actúa, la Magistrada Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Instructor en el presente juicio, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, Licenciada **EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia, y:

RESULTANDO

1.- Con escrito presentado ante este Tribunal el cinco de septiembre de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda en contra de las autoridades mencionadas al rubro,



describiendo como acto impugnado, la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 L1
Dato Personal Art. 186 L1
Dato Personal Art. 186 L1 respecto del vehículo con placas de circulación

2.- Mediante acuerdo de fecha **SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplida en tiempo y forma por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** por oficios ingresados ante éste Tribunal el cinco y seis de octubre de dos mil veintidós; por lo tanto es procedente emitir la sentencia respectiva, de la forma siguiente.

CONSIDERANDO

I.- La Magistrada Instructora de esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, así como 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Que previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hace valer la demandada, en razón de que es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

SENTENCIA

-3-



A) La **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en su PRIMERA causal de improcedencia y sobreseimiento, argumenta que el juicio en que se actúa debe ser sobreseído con fundamento en los artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, debido a que la parte actora no aporó algún elemento probatorio que demuestre la existencia de algún acto emitido por el Tesorero de la Ciudad de México, y que dicha autoridad, no ha emitido mandamientos o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada.

Esta Sala Juzgadora considera INFUNDADA la causal que se analiza respecto del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que del análisis al formato múltiple de pago a la Tesorería, visible a foja siete de autos, se advierte que el actor efectuó el pago por la cantidad de \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de multa por infracción, por lo tanto se estima que dicha autoridad sí intervino en su calidad de autoridad ejecutora al hacer efectivo el cobro de la multa, por lo que sí se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, procedería la devolución de la cantidad indebidamente pagada, por lo tanto, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio solicitado, al no actualizarse en la especie las hipótesis previstas en los artículos artículo 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México.

Como **SEGUNDA** causal de improcedencia, la autoridad demandada menciona que es improcedente el juicio ya que no está en presencia de un acto de autoridad, sino que solamente es un documento elaborado a petición del particular para hacer pagos de los derechos respectivos y que no constituye una resolución definitiva que le pudiera agravar su interés legítimo.

Esta Juzgadora estima INFUNDADA la causal propuesta, en virtud que la boleta de sanción combatida por el enjuiciante, es una resolución que pueden ser impugnada ante este Tribunal, por lo tanto, si el pago efectuado deriva de la aludida boleta, en caso de declararse la nulidad de ésta, traería como consecuencia dejar sin efectos el pago realizado por el actor.

B) El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al producir su contestación a la demanda, señala como PRIMERA y SEGUNDA causal, que el presente juicio debe ser sobreseído, bajo el argumento de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación a la esfera jurídica, pues no demuestra el nexo con el vehículo involucrado.

Esta Sala estima **infundada** la causal en estudio, en virtud de que en la especie, la misma no se actualiza, ya que el interés legítimo de la parte actora, se acreditó con el original de la Póliza de Seguro, expedida por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX onde consta el nombre del hoy actor como propietario del vehículo sancionado con placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC de lo que se desprende el vínculo existente entre la actora y el vehículo sancionado con placa Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 2, de la Tercera Época, de esta Sala Superior, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que dice:

“INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

JUICIO NÚMERO: TJ/I-61501/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-5-



III.- Este juicio consiste en resolver acerca de la validez o nulidad del acto que ha quedado debidamente descrito en el primer resultando de esta sentencia.

IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora en su concepto de nulidad marcado como "1" de su escrito inicial y PRIMERO de su escrito de ampliación, señala que la boleta de infracción impugnada no colma los requisitos de fundamentación y motivación de conformidad con el artículo 16 Constitucional, ya que no señala en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión del acto que se combate.

Por su parte la autoridad demandada, señala en su oficio de contestación de demanda que las boletas de infracción cumplen formalmente con lo que disponen los artículos 16 y 21 párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos, al expresarse las causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, así como los preceptos legales en los que se fundó su emisión, toda vez que se cumplió con los requisitos formales del procedimiento.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el juicio al rubro y las manifestaciones vertidas por las partes, esta Juzgadora del conocimiento considera que el agravio en estudio resulta **FUNDADO**, en razón de las siguientes consideraciones.

De la lectura de la boleta de sanción impugnada, se observa que sólo se asentó:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Descripción que desde luego no cumple el requisito de debida motivación, ya que en la boleta de infracción no se precisaron en forma clara las circunstancias en que supuestamente ocurrieron los hechos pues no se razonó y/o motivó cómo se acreditó que el conductor efectivamente había infringido el reglamento de tránsito, pues en la boleta de infracción solo consta la fotografía del vehículo, misma en la que no se percibe la conducta infractora que supuestamente cometió, y demás circunstancias en que supuestamente se dieron las violaciones al artículo 11 fracción X, del **REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de diecisiete de agosto de dos mil quince, para tener por debidamente motivado el acto impugnado, en términos del artículo 16 de la Constitución Política.

A mayor abundamiento el artículo 60, inciso b), del **REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL**, dispone:

Artículo 30. Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:

(...)

X. Frente a:

(...)

f) Rampas peatonales;

(...)

SENTENCIA

-7-



“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que para su validez contendrán:

(...)

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora...

Artículo 61.- Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública. Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos.”

Al respecto, si bien es cierto que el precepto en análisis señala que el agente de tránsito debe realizar una breve descripción del hecho de la conducta infractora, también lo es que no debe ser tan escueto, como lo hizo el agente, puesto que esto, deja lugar a dudas acerca de la veracidad de las imputaciones hechas al hoy actor.

Lo anterior se afirma, puesto que al momento de emitir la boleta de infracción de tránsito impugnada, la autoridad omite especificar la tecnología utilizada para captar las infracciones, así como el lugar en que se encontraban ubicados al momento en que fueron detectadas las infracciones por las cuales se le sanciona al actor, de conformidad con el artículo 61, fracción I, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

En apoyo a lo expresado, debe señalarse que los artículos 2, fracciones III y VII; artículo 4; 33, fracción I y II, inciso a), de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal señalan:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por

...

III. Equipos tecnológicos: al conjunto de aparatos y dispositivos, para el tratamiento de voz o imagen, que constituyen el material de un sistema o un medio;

...

VII. Medio: al dispositivo electrónico que permite recibir y/o transmitir información para apoyar las tareas de seguridad pública;

Artículo 4.- La instalación de equipos y sistemas tecnológicos, se hará en lugares en los que contribuya a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas y a garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Distrito Federal.

La ubicación estará basada en los criterios y prioridades establecidos en la presente Ley.

“Artículo 33.- Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:

I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y

II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener

a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, **especificando la tecnología utilizada** y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;”

De tal manera, la autoridad demandada incumple con la obligación de fundar y motivar debidamente las infracciones de tránsito impugnadas, pues se encontraba obligada a especificar en la boleta de infracción el tipo de Tecnología utilizada, y el lugar en que se encuentran ubicados los dispositivos electrónicos.

Por lo tanto, a juicio de esta Juzgadora, la autoridad demandada no cumplió con la obligación que tienen todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad, respecto del cual la Suprema Corte de

JUICIO NÚMERO: TJ/I-61501/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

SENTENCIA

-9-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Justicia de la Nación ha sostenido, en tesis de jurisprudencia, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y asimismo que dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley y que el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, por tanto las autoridades administrativas deben ceñir sus determinaciones a los términos claros y precisos de la ley, haciendo ver que tales actos administrativos no son caprichosos ni arbitrarios

En este orden de ideas, al ser la boleta de sanción controvertida, un acto carente de los requisitos legales que todo acto de autoridad debe reunir y que se consagran en el citado artículo 16 de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 60, inciso b), del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, debe declararse su nulidad precisamente por la falta de dichos requisitos.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 1, de la Cuarta Época, de esta Sala Superior, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de dieciocho de noviembre de dos mil diez, que dice:

"MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora."



Asimismo, es aplicable al caso, la jurisprudencia número uno, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, página veinticuatro, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de esos actos, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

De lo expuesto anteriormente, se concluye que la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se encuentra indebidamente motivada, en consecuencia, el pago efectuado con motivo de la misma, conforme consta en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es fruto de acto viciado de origen; por lo tanto, también resulta ilegal, al estar apoyado en dicha infracción, en ese sentido, debe declararse su nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal.

Teniendo aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

“ACTOS VICIADOS FRUTOS DE, Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

SENTENCIA

-11-



Considerando que el concepto de nulidad sometido a estudio, resultó fundado para declarar la nulidad del acto impugnado, satisfaciendo la pretensión deducida por la parte actora, esta Juzgadora considera innecesario el análisis de los demás conceptos de nulidad, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

Así las cosas, se surte en la especie lo dispuesto por la fracción II, del artículo 100 de la Ley que rige a este Tribunal, por lo que debe declararse **la nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción impugnada con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, obligado a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que indebidamente le ha sido afectados, en términos del artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, dejar sin efectos legales la boleta de infracción declarada nula; y en cuanto al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.); cumplimiento que deberá efectuarse dentro de un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 3 y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 39, 96, 97, 98 y 100 fracciones II, IV y VI, así como 102 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el juicio, por los argumentos vertidos en el segundo considerando de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la demandada a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término indicado en la parte final del IV considerando..

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **no procede el recurso de apelación.**

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma la Magistrada Titular de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.-----

JUICIO NÚMERO: TJ/I-61501/2022

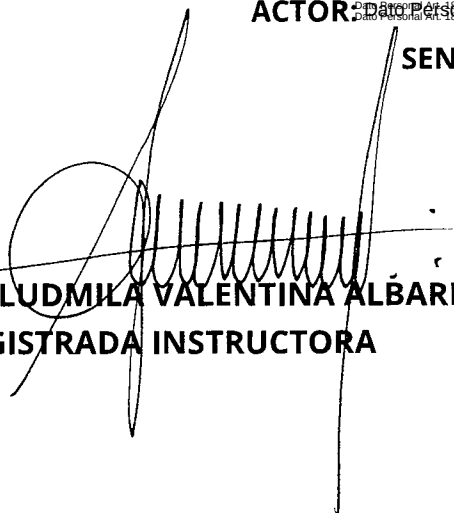
ACTOR: Comandante en Jefe de la Policía de la Ciudad de México LTAIPRCCDMX ,

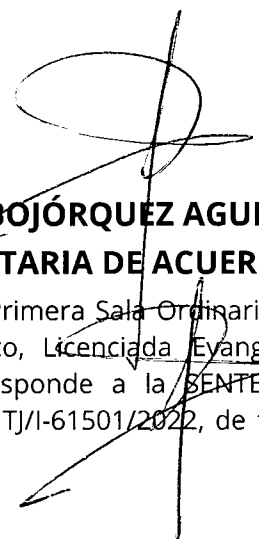
SENTENCIA

-13-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México


LIC. LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LIC. EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar, **CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la SENTENCIA pronunciada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-61501/2022, de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés. - Doy fe.

AGP





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERA SALA ORDINARIA,
PONENCIA UNO
JUICIO: TJ/I-61501/2021
ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a trece de abril del dos mil veintitrés.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar**, con fundamento en lo previsto por los artículos 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el termino de **QUINCE DÍAS**, para que las partes interpusieran medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha trece de febrero del dos mil veintitrés, corrió para las autoridades demandadas **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA** y el **TESORERO**, ambos **DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, del catorce de marzo al once de abril del dos mil veintitrés, ya que les fue notificado el diez de marzo del dos mil veintitrés, y a la parte actora **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** quince de marzo al doce de abril del dos mil veintitrés, ya que le fue notificada el trece de marzo del dos mil veintitrés, sin que hayan interpuesto medio de defensa alguno, Doy fe.

Ciudad de México, a trece de abril del dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que la sentencia de fecha **trece de febrero del dos mil veintitrés**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, **HA CAUSADO EJECUTORIA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos que haya lugar.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la **MAGISTRADA LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, DE LA PONENCIA UNO de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Licenciada **EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR** que autoriza y da fe.-

Monse*